

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.
PASA A JUEZ. veintinueve (29) de junio de 2022. SPQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1147

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Oteado el libelo demandatorio, se evidencia lo siguiente: “**SEGUNDO.** De esta unión, se procrearon dos hijos; **MÓNICA GUZMAN NOVOA**, quien actualmente a la fecha de la presentación de la demanda tiene 47 años de edad y **JACQUELINE GUZMAN NOVOA**, quien actualmente a la fecha de la presentación de la demanda tiene 46 años.”, ante esto, resulta indiscutible que los solicitantes omitieron acreditar esta aseveración, mediante un soporte documental efectivo, esto es, el registro civil de nacimiento de las mencionadas MONICA y JACQUELINE GUZMAN NOVOA.

En esa misma línea y ante la omisión presentada, se observa el incumplimiento de lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P que reza: “(...) **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)**”

b. Por otro lado, se avizora que, efectivamente el estudiante de Derecho JOSE SEBASTIÁN BEDOYA RIVERA cuenta con la competencia necesaria para ejercer el derecho de postulación dentro del presente tramite, bajo los preceptos del numeral quinto del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021, que reza en parte cardinal “(...) *En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causa (...)*”, empero, resulta indiscutible que el mentado estudiante no acreditó el otorgamiento del poder por parte de los solicitantes, tal como se exigen en los lineamientos establecidos en el párrafo primero del artículo 9° de la enumerada norma, que a su tenor literal expresa:

“(…) *Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, **y el correspondiente poder.** Las autoridades no podrán exigir certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo. (...)*” Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Aunado a lo anterior, la omisión aludida comporta un incumplimiento en el requisito exigido por el numeral primero del artículo 84 del C.G.P al referirse a los anexos de la demanda: “(...) *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*”.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a los solicitantes que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores HERMENIA NOVOA DE GUZMAN y DANIEL GUZMAN VALLEJO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 CGP-.


TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-***

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2022 00255 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cali veintidós (22) de julio del 2022  CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria
